



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 068 -2018-CONCYTEC-P

Lima, 11 MAYO 2018

VISTOS: El Informe N° 068-2018-CONCYTEC-OGAJ-AFH de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y; los Informes N° 226 y 414-2018-CONCYTEC-OGA-OL de la Oficina de Logística que cuentan con la conformidad de la Oficina General de Administración a través de los Proveídos N° 217 y 345-2018-CONCYTEC-OGA, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Contrato N° 02-2018-CONCYTEC-OGA - Adjudicación Simplificada N° 006-2017-CONCYTEC-OGA suscrito el 09.02.18, entre el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC y la empresa A & C Nutrición Institucional E.I.R.L. (en adelante LA EMPRESA), se contrató el servicio de menús para el personal del Decreto Legislativo N° 728 del CONCYTEC y del FONDECYT a través de una Compra Corporativa Facultativa;

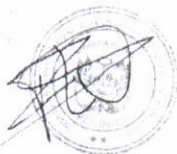
Que, a través del Informe N° 78-2018-CONCYTEC-OGA-OL, la Oficina de Logística informa a la Oficina General de Administración, que corresponde realizar la verificación de la propuesta presentada por la LA EMPRESA en su condición de ganador de la buena pro en la Adjudicación Simplificada N° 006-2017-CONCYTEC-OGA para la contratación del servicio de menús para el personal del Decreto Legislativo N° 728 del CONCYTEC y del FONDECYT mediante una Compra Corporativa Facultativa (en adelante la Adjudicación Simplificada), conforme a lo previsto en el numeral 43.6 del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias;

Que, mediante Carta N° 031-2018-CONCYTEC-OGA dirigida a la Dirección de Salud II Lima Sur – Micro Red-VES-LPP del Ministerio de Salud, la Oficina General de Administración del CONCYTEC solicitó información respecto a la veracidad de 2 diplomas presentados por LA EMPRESA en su propuesta técnica en la Adjudicación Simplificada. Igual información se solicitó al Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado André Vesalio, a través del Oficio N° 029-2018-CONCYTEC-GA respecto de 4 diplomas presentados por LA EMPRESA, adjuntándoseles los mismos para su verificación;

Que, mediante Oficio N° 020-2018-I.E.S.T. PRIVADO "André Vesalio", el Director General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado André Vesalio, informa que los 4 Diplomas puestos en su conocimiento y presentados por LA EMPRESA en su propuesta técnica a nombre de Alfonso Briceño Ramírez; Alfredo Víctor Herrera Julca; Mariluz Sánchez Pérez y Flora Lizbeth Sánchez Pères, no se encuentran registrados en la Base de Datos de su institución, señalando además, que no es conforme la veracidad y autenticidad de los 4 diplomas que presentan, quedando responsabilidades ante las autoridades;

Que, posteriormente, mediante Carta N° 001-2018-CONCYTEC-OGA, la Oficina General de Administración solicitó a LA EMPRESA, la presentación de sus descargos, teniendo en cuenta lo informado por el Director General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado André Vesalio;

Que, con fecha 16.02.18, LA EMPRESA presenta sus descargos, respecto a los hechos indicados en la Carta N° 001-2018-CONCYTEC-OGA, manifestando básicamente que para determinar la falsedad de un documento, se requiere que éste no haya sido expedido por su emisor o que aun cuando haya sido válidamente expedido por su emisor, éste haya sido posteriormente adulterado en su contenido, situación que no se da en el presente caso, teniendo en cuenta que los representantes del Instituto "André Vesalio" únicamente han señalado que los Diplomas no se encuentran registrados en su base de datos;



Que, con fecha 16.02.18, mediante Carta N° 034-2018-CAP-URH-AO-RS VES LPP, la Jefa de la Oficina de Administración de la Dirección de Salud II Lima Sur – Micro Red- VES-LPP del Ministerio de Salud, informa al CONCYTEC que los Diplomas puestos en su conocimiento y presentados por LA EMPRESA en su propuesta técnica, no se encuentran registrados en la Base de Datos de dicha institución, por lo que carecen de validez;

Que, mediante Carta N° 003-2018-CONCYTEC-OGA, la Oficina General de Administración solicitó a LA EMPRESA la presentación de sus descargos, teniendo en cuenta lo informado por la Jefa de la Oficina de Administración de la Dirección de Salud II Lima Sur – Micro Red- VES-LPP del Ministerio de Salud, mediante Carta N° 034-2018-CAP-URH-AO-RS VES LPP;

Que, con fecha 02.03.18, LA EMPRESA presenta sus descargos rechazando las imputaciones efectuadas, relacionadas a la falsedad de los diplomas presentados en la Adjudicación Simplificada, manifestando asimismo que existen registros de asistencia que acreditan la participación en dichos talleres prácticos de manipulación de alimentos;

Que, posteriormente, LA EMPRESA complementa sus descargos, adjuntando una Declaración Jurada suscrita por el Sr. Alfredo Tomás Manco Dulanto, a través del cual señala en su calidad de Coordinador de Salud Ambiental de la Micro Red Cesar López Silva y promotor del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "André Vesalio", que existen registros de asistencia de dictado del curso teórico práctico de buenas prácticas de manipulación de alimentos – BPM del 21 al 26 de agosto de 2017, de los Sres. Alfredo Herrera Julca, Alfonso Briceño Ramírez, Mariluz Sánchez Pérez y Lisbeth Flora Sánchez Pérez;

Que, mediante Informes N° 226 y 414-2018-CONCYTEC-OGA-OL, la Oficina de Logística, que cuenta con la conformidad de la Oficina General de Administración a través de los Proveídos N° 217 y 345-2018-CONCYTEC-OGA, respectivamente, luego de evaluar los actuados y sobre la base de lo informado por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado André Vesalio, a través del Oficio N° 020-2018-I.E.S.T. PRIVADO "André Vesalio", emite opinión técnica indicando que 4 de los diplomas presentados por LA EMPRESA como parte de su propuesta técnica en la Adjudicación Simplificada, carecen de validez y autenticidad, configurándose el supuesto de la presentación de documentación falsa o inexacta durante el procedimiento de selección y recomienda declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 02-2018-CONCYTEC-OGA, al haberse verificado la transgresión al principio de presunción de veracidad durante el procedimiento indicado, de conformidad con el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1341. Asimismo, la Oficina de Logística, recomienda poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado los hechos para iniciar el procedimiento sancionador y del Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, de acuerdo con el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 066-2017-JUS (en adelante el TUO), en el ámbito de la administración pública, se reconoce expresamente la vigencia del principio de privilegio de controles posteriores, según el cual, las Entidades del Sector Público deben privilegiar las técnicas de control posterior, en lugar de las técnicas de control preventivo, en los procedimientos que se desarrollan bajo su competencia. En tal sentido, la Administración tiene el deber de comprobar la veracidad de los documentos presentados por los administrados y sancionar su falta, una vez culminados los procedimientos que conduce;

Que, en ese mismo sentido, según lo prescrito en el artículo 33° del TUO, se entiende que el desarrollo de un procedimiento de evaluación previa, implica que la Entidad ante la cual se ha desarrollado dicho procedimiento, queda obligada a verificar la autenticidad de las declaraciones, documentación e información presentada mediante el sistema de muestreo;

Que, atendiendo a las disposiciones antes señaladas, la normativa de contrataciones del Estado vigente, recoge el criterio establecido por el TUO. Así, el numeral 43.6 del artículo 43 del



Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF (en adelante el Reglamento), señala que: "(...) consentido el otorgamiento de la buena pro, la Entidad realiza la inmediata verificación de la propuesta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente";

Que, como puede observarse, lo dispuesto en la normativa está referido a la fiscalización posterior que toda Entidad debe efectuar, respecto de la información que el ganador de la buena pro haya presentado en su propuesta, entendiéndose como tal a toda la documentación obrante en la misma. En esa medida, todos aquellos documentos, declaraciones y traducciones que presenten los postores adjudicados con la buena pro, en los distintos procedimientos de selección que lleve a cabo cada Entidad, deberán ser sometidos al procedimiento de fiscalización posterior;

Que, en el caso concreto y justamente en el marco de dicha exigencia, el CONCYTEC a través de la Oficina de Logística y de la Oficina General de Administración, realizó la fiscalización posterior en el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada, en el que LA EMPRESA obtuvo la buena pro, suscribiéndose el Contrato N° 02-2018-CONCYTEC-OGA, resultando de dicha evaluación posterior, tal como lo precisa la Oficina de Logística a través de sus Informes N° 226 y 414-2018-CONCYTEC-OGA-OL que la empresa indicada presentó documentación falsa en su propuesta técnica, respecto de 4 Diplomas a nombre del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado "André Vesalio";

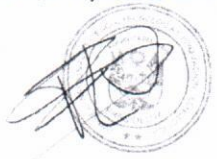
Que, teniendo en cuenta ello, corresponde señalar que en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la potestad para declarar la nulidad de un contrato se encuentra regulada en el tercer párrafo del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 (en adelante la Ley), el cual establece los supuestos en los que, pese a haberse celebrado un contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio su nulidad. El artículo indicado señala lo siguiente:

Que, el artículo 44° de la Ley, señala que después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio, entre otros, cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;

Que, conforme se aprecia, el literal b) del tercer párrafo del artículo 44° de la Ley establece que el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de contrato "Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato";

Que, como se advierte, la potestad del Titular de la Entidad para declarar de oficio la nulidad de un contrato, debido a la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad, se limita a los siguientes supuestos: (i) la presentación de documentación falsa o información inexacta durante el procedimiento de selección, como parte de la propuesta técnica; y (ii) la presentación de documentación falsa o información inexacta para el perfeccionamiento del contrato;

Que, en el caso que nos ocupa, considerando la opinión técnica de la Oficina de Logística a través de los Informes N° 226 y 414-2018-CONCYTEC-OGA-OL, que cuentan con la conformidad de la Oficina General de Administración mediante los Proveídos N° 217 y 345-2018-CONCYTEC-OGA, se ha configurado una de las causales para declarar de oficio la nulidad del Contrato N° 02-2018-CONCYTEC-OGA, teniendo en cuenta que se ha trasgredido el principio de presunción de veracidad, al adjuntar LA EMPRESA documentación falsa referida a 4 diplomas



de capacitación, hecho que acredita la constitución de la causal indicada, por lo que corresponde la declaratoria de nulidad por parte de la Titular del CONCYTEC, del Contrato N° 02-2018-CONCYTEC-OGA, a través de la resolución correspondiente;

Que, mediante el Informe N° 068-2018-CONCYTEC-OGAJ-AFH, la Oficina General de Asesoría Jurídica, sobre la base de lo indicado en los Informes N° 226 y 414-2018-CONCYTEC-OGA-OL de la Oficina de Logística que cuentan con la conformidad de la Oficina General de Administración a través de los Proveidos N° 217 y 345-2018-CONCYTEC-OGA, y considerando además lo señalado por el Director General del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado André Vesalio a través del Oficio N° 020-2018-I.E.S.T. PRIVADO "André Vesalio", opina que se ha transgredido el principio de presunción de veracidad en el procedimiento de la Adjudicación Simplificada, por lo que corresponde declarar la nulidad del Contrato N° 02-2018-CONCYTEC-OGA;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, con independencia de la declaración de nulidad del Contrato indicado, se debe tener en cuenta que cuando se advierta la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, corresponde -de conformidad con el artículo 221 del Reglamento- comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado;

Que, así, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219° del Reglamento, referido a la Potestad Sancionadora del Tribunal, "La facultad de imponerse sanciones a que se refiere el artículo 50° de la Ley a proveedores, participantes, postores y contratistas, según corresponda, así como a las Entidades cuando actúen como tales, por infracción de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, reside exclusivamente en el Tribunal";

Que, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley, señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado, sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones: j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP);

Que, ahora bien, en relación con la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley, para su configuración se requería, conforme a lo indicado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en diversas resoluciones, acreditar la falsedad del documento cuestionado; es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido, situación que ha sido evidenciada conforme a lo indicado en los Informes N° 226 y 414-2018-CONCYTEC-OGA-OL de la Oficina de Logística que cuentan con la conformidad de la Oficina General de Administración a través de los Proveidos N° 217 y 345-2018-CONCYTEC-OGA;

Con la visación de la Secretaría General; de la Jefa de la Oficina General de Administración; de la Jefa (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y; de la Jefa (e) de la Oficina de Logística;

De conformidad a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la Nulidad del Contrato N° 02-2018-CONCYTEC-OGA suscrito el 09.02.18, entre el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC y la empresa A & C Nutrición Institucional E.I.R.L., para la "Contratación del servicio de menús para el personal del Decreto Legislativo N° 728 del CONCYTEC y del FONDECYT, por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Logística del CONCYTEC registre la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina General de Administración, notifique vía conducto notarial la presente resolución a la empresa A & C Nutrición Institucional E.I.R.L.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Administración, remita los antecedentes administrativos al Tribunal de Contrataciones del Estado para la evaluación de la infracción materia de la presente resolución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como a la Procuraduría Pública del Sector para las acciones legales que correspondan.

Artículo 5.- Encargar al Responsable del Portal de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.concytec.gob.pe.



Regístrese y comuníquese.

Dra. Fabiola León-Velarde Servetto
Presidenta
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología
e Innovación Tecnológica
CONCYTEC

